

INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN NAVARRA Y GARANTÍA DE SUS DERECHOS

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

Normativa de aplicación: Artículo 47.2 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las personas LGTBI+, artículo 132.3 de Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y el artículo 24 j) del Decreto Foral 260/2019, de 30 de octubre, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

Objeto del informe: Anteproyecto de Ley Foral de Atención a las Personas con Discapacidad y Garantía de sus Derechos.

Centro emisor del informe de impacto: Departamento de Derechos Sociales.

Fecha de entrada: 15 de junio de 2022.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO

El informe de evaluación de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género que acompaña al Anteproyecto de Ley Foral deja entrever, aunque no lo establece de manera explícita, que a juicio del Departamento de Derechos Sociales, la norma tendrá un impacto positivo por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, dado que se incluyen a las personas LGTBI+ con discapacidad como un colectivo especialmente vulnerable, y por lo tanto, susceptibles de las acciones de discriminación positiva que realicen las Administraciones Públicas de Navarra.

El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, considera que la norma objeto de evaluación afecta a las personas de una manera directa, por lo tanto, se **establece pertinencia por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.**

3. OBSERVACIONES

Desde el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua queremos hacer constar las siguientes observaciones en relación al informe de impacto facilitado por el centro emisor:

- No se tiene constancia de estudios disponibles que aporten datos sobre la situación de las personas LGTBI+ con discapacidad en Navarra y/o el Estado.
- Para obtener datos sobre la situación de partida de las personas LGTBI+ con discapacidad y comprobar si existen diferencias relevantes con respecto al conjunto de la sociedad, se recomienda la realización de un diagnóstico sobre dicha cuestión.
- Valoramos de manera positiva que gran parte de los principios y derechos reconocidos en la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+ estén recogidos y/o relacionados con los principios recogidos en el Artículo 2 del Anteproyecto de Ley Foral.
- De la misma manera, valoramos de forma positiva que el Artículo 5. Medidas encaminadas a garantizar la igualdad, que en su segundo apartado contempla de manera explícita como personas o grupos vulnerables a las personas LGTBI+ con discapacidad. Tal y como refleja también la Ley Foral 8/2017 en su Artículo 13. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.
- También valoramos de manera favorable el Artículo 7 del APLF sobre medidas de acción positiva, ya que de la misma manera que el artículo anterior, se incluye a las personas LGTBI+ con discapacidad al considerarse un grupo vulnerable.
- En relación al artículo 9 del APLF, se valora de manera positiva la relación que realiza el centro emisor del informe de dicho artículo con el principio del reconocimiento de la personalidad y los y las menores transexuales.

4. RECOMENDACIONES

El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de la misma manera que el centro emisor, consideramos que la norma tendrá un impacto positivo en relación a la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, puesto que muchos de los principios del APLF están relacionados con los principios de la LF 8/2017. Además, dentro de la interseccionalidad se contempla a las personas LGTBI+ con discapacidad como grupo vulnerable. No obstante, como elementos de mejora realizamos las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, se recomienda cambiar en todo el texto el acrónimo “LGTBI” por “LGTBI+”, ya que el plus engloba al resto de realidad que no están contempladas dentro de LGTBI. Además, dentro del marco normativo en Navarra, la LF 8/2017 en su Artículo 5. Definiciones establece la siguiente:

“a) LGTBI+: Personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, intersexuales y otras minorías por razón de identidad sexual y/o género, orientación sexual y/o expresión de género”.

En segundo lugar, se recomienda incluir un artículo nuevo donde se considere oportuno sobre las personas LGTBI+ con discapacidad. De esta manera, se deja constancia de forma clara y fehaciente de sus dificultades. Además de ir en relación con el Artículo 13. Apoyo y protección a colectivos vulnerables, de la LF 8/2017 que establece lo siguiente:

“4. El Gobierno de Navarra garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto del derecho de las personas LGTBI+ con diversidad funcional.

Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI+ sea real y efectivo”.

En base a lo anterior, se propone el siguiente texto:

“Artículo XX. Personas LGTBI+ con Discapacidad

Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, velarán especialmente porque las personas LGTBI+ con discapacidad:

- a. No sean víctimas de violencia LGTBIfóbica conforme lo establecido en la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las personas LGTBI+.*
- b. En los recursos de atención a personas con discapacidad, se respete la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género por parte de las personas usuarias, sus familiares y las personas trabajadoras y al cargo del servicio y/o recurso”.*
- c. Dichos centros y servicios, incorporen dentro de sus reglamentos internos protocolos de actuación ante situaciones de LGTBIfobia.*

Pamplona, 24 de junio de 2022

cha:
22.06.2
20:12:23
2'00'
Eva Istúriz García

**Directora gerente del Instituto
Navarro para la Igualdad**

**Nafarroako Berdintasunerako
Institutuko zuzendari kudeatzailea**